

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

<p><b>PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN</b></p> <p>OVIEDO. . . . . 8,00 pesetas trimestre                  PROVINCIA. . . . . 9,00 —                  NUMERO SUELTO. . . . . 0,50 céntimos.                  EL PAGO ES ADELANTADO</p>	<p><b>ADVERTENCIAS</b></p> <p>Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.                  En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.</p>	<p>Las oficinas publicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen, una suscripción podrán obtener otras o mitad de precio.</p> <p>Se publica todos los días menos los festivos.</p> <p>ADMINISTRACION: Palacio de la Diputación</p>
---	---	---

### CONTRIBUCION INDUSTRIAL DE COMERCIO Y PROFESIONES

(CONTINUACIÓN)

TARIFA SEGUNDA

CLASE PRIMERA

#### CUADRO DE CUOTAS PARA LAS PROFESIONES DEL ORDEN CIVIL

##### BASES DE POBLACIÓN

Número .....	PROFESIONES DEL ORDEN CIVIL	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	6. <sup>a</sup>	7. <sup>a</sup>	8. <sup>a</sup>	9. <sup>a</sup>	10. <sup>a</sup>
		Poblaciones de más de 300.000 habitantes.	De más de 100.000, sin pasar de 500.000 habitantes y puertos de más de 40.000	De 40.000 a 100.000 y puertos de más de 30.000, sin pasar de 40.000	De 30.001 a 40.000 habitantes.	De 20.001 a 30.000 habitantes.	De 16.001 a 20.000 habitantes.	De 10.001 a 16.000 habitantes.	De 5.001 a 10.000 habitantes.	De 2.301 a 5.000 habitantes.	De 2.300 habitantes o menos.
		Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1	Albeitares y herradores que no sean Veterinarios.	164	152	132	120	104	92	76	60	48	40
2	Arquitectos.	776	712	536	428	392	352	276	208	136	120
3	Aparejadores y Peritos aparejadores.	328	292	244	228	204	148	108	84	68	52
4	Comadrones y Matronas que no sean Médicos.	140	108	96	84	72	60	52	48	40	28
5	Dentistas que no sean Médicos.	568	476	384	284	208	192	164	120	92	72
6	Farmacéuticos (a) y Médicos (b).	776	708	536	428	384	352	276	208	132	118
7	Maestros de obras.	476	372	312	284	268	256	208	164	132	92
8	Manicuras y masajistas.	192	164	136	120	104	92	72	60	48	32
9	Practicantes de Medicina y Cirujía y Callistas (c).	192	164	136	120	104	92	72	60	48	32
10	Profesores de música, canto y declamación.	192	164	136	120	104	92	72	60	48	32
11	Veterinarios.	284	268	256	220	192	160	132	104	92	76

Nota.—La tributación de los Médicos podrá ajustarse á lo que dispone la Ley del orden de 14 de Julio de 1926, publicada en la Gaceta de Madrid del siguiente día, redactada en los siguientes términos:  
 «Los representantes de los Colegios Médicos oficiales han acudido á este Ministerio solicitando distintas reformas del régimen tributario que para la clase médica establece el Real decreto de Bases de la contribución industrial, de comercio y profesiones, fecha 11

de Mayo último. En esencia, tales peticiones responden á las ideas dominantes en aquella reforma, que pugna por fortificar el principio gremial y extremar la elasticidad del tributo. Han pedido también los Colegios de Médicos reducción de la carga fiscal que se les impone, aunque reconocen que no es superior á la exigida á otras clases profesionales, y ofreciendo, de todos modos, aumentar la hoy vigente hasta un duplo como máximo. Teniendo en cuen-

ta esta patriótica manifestación y la conveniencia de acomodar el régimen tributario en todo lo posible á la fisonomía especial de cada clase contributiva,  
 S. M. el Rey (q. D. g.), recogiendo casi íntegramente las aspiraciones de la clase médica española, se ha servido disponer lo siguiente:  
 1.º Los Colegios oficiales de Médicos se considerarán investidos de la condición de gremios á los efectos tributarios, con jurisdicción en la totalidad de la provincia y sobre cuantos profesionales Médicos ejerzan en la misma, excepto cuando de manera expresa se oponga á ello la mayoría de dichos profesionales.  
 2.º Las normas para determinar la cantidad global por provincias, que ha de satisfacer la clase médica, serán las siguientes:  
 a) La cantidad recaudada por patente en el ejercicio de 1925-26.  
 b) Déficit á repartir que haya resultado en el mismo ejercicio.

dición en la totalidad de la provincia y sobre cuantos profesionales Médicos ejerzan en la misma, excepto cuando de manera expresa se oponga á ello la mayoría de dichos profesionales.  
 2.º Las normas para determinar la cantidad global por provincias, que ha de satisfacer la clase médica, serán las siguientes:  
 a) La cantidad recaudada por patente en el ejercicio de 1925-26.  
 b) Déficit á repartir que haya resultado en el mismo ejercicio.

c) Aumento de una cantidad igual á la suma de las dos anteriores.

3.º Los Colegios provinciales de Médicos repartirán la cifra total que señala el apartado anterior entre todos los Médicos sujetos al tributo que residan en la provincia, teniendo en cuenta las condiciones especiales que concurren en cada uno de ellos á los efectos tributarios.

4.º Los agravios y los fallidos de los profesionales que sean estimados por la Administración al resolver los recursos serán cantidades más á repartir en el ejercicio siguiente al en que se dicte la resolución.

5.º Los repartos los harán los Colegios en el primer mes del último trimestre de cada ejercicio económico, cuidando de que comprendan el total de la cantidad á que se refiere el número 2.º de esta disposición, y de que queden presentados á la Administración antes de finalizar el penúltimo mes del ejercicio.

6.º Cuando se incumpla la anterior obligación ó cuando repetidamente el déficit á repartir se aumente ó siquiera no se salde, la Administración podrá hacer antes de terminar el ejercicio un reparto equitativo y proporcional á las cuotas fijadas por el Colegio.

7.º Los Médicos que quieran estar facultados para ejercer la profesión en provincias diferentes de la de su residencia habitual de colegiación, abonarán una sobretasa á beneficio del Estado, que será exactamente el 10 por 100 de la que como colegiado satisfaga.

El abono de dicha sobretasa dará sólo derecho á la prestación de servicios profesionales cuyo desempeño implique una asistencia eventual y fortuita fuera de la provincia habitual del Médico por plazo no mayor de cuatro días.

8.º Los profesionales que ejerzan fuera de la provincia de su residencia habitual por plazo mayor que el marcado, ó estableciendo con dicha condicionalidad de lugar servicios constantes ó regulares, deberán pagar una cuota especial que fijará para este fin el Colegio en cuyo territorio hubieren de llevar á cabo los mencionados servicios.

Dicha cuota no podrá exceder de un tanto igual á la que satisfaga el contribuyente en el Colegio ó provincia á que habitualmente pertenezca.

9.º Cuando la mayoría de votos de los profesionales que ejercen en una provincia, no acepten el régimen que en estas disposiciones especiales se establece, quedarán sujetos para el pago de la contribución industrial, de comercio y profesiones, á las normas generales de las demás profesiones á base de las cuotas de tarifa señaladas, según base de población, en el número 6.º de la clase primera de la tarifa segunda.

10. En todo caso, la recaudación del tributo se hará por trimestres completos, y los Colegios de Médicos facilitarán á la Administración cuantos datos y antecedentes posean para evitar el ejercicio clandestino de la profesión

y para la buena administración del impuesto.

11. Con independencia de todo lo dispuesto, la clase médica seguirá obligada al pago de la contribución de utilidades, en los casos en que proceda, de conformidad con la legislación vigente.

12. Serán aplicables á los Colegios provinciales de Médicos todas las disposiciones relativas á los gremios y concretamente á su modo de funcionar, responsabilidad y validez de sus acuerdos, excepto las que resulten expresamente modificadas por la presente Real orden.

13. La Dirección general de Rentas públicas dictará las disposiciones oportunas para el exacto cumplimiento de la presente

(No se incluyen en matrícula á los médicos, acompañando solo á la matrícula certificación de todos los médicos que ejerzan la profesión en el término municipal.)

a) No se exigirá otra cuota por la venta de aguas medicinales al por menor ni por la de aparatos, enseres ú objetos de inmediata aplicación curativa para cuya venta estén autorizados. Están facultados para vender al por menor alcohol neutro y desnaturalizado. Podrán sin pago de otra cuota, elaborar los medicamentos de composición no definida á que se refiere la Real orden de 19 de Julio de 1901, expedida por el Ministerio de la Gobernación y practicar análisis químicos y bacteriológicos para facilitar los diagnósticos de las enfermedades, siempre que se realicen ambas operaciones en los laboratorios anejos á sus respectivas oficinas y se limiten á vender en ellas por menor los expresados medicamentos; entendiéndose por laboratorio anejo ó anexo á farmacia únicamente el instalado en la misma oficina de farmacia ó en su contigüidad, siempre que comunique directamente con ella.

La cuota de este epígrafe sólo les autoriza para expender medicamentos en cantidad y dosis terapéuticas como las define la ley de Sanidad y las Ordenanzas de Farmacia; por lo que la venta al por mayor y sin receta les obliga á contribuir separadamente.

b) Los Médicos que figuren en matrícula y que se dediquen á la profesión de Dentistas, no satisfarán por ella otra cuota si se limitan á la curación de enfermedades de la boca y extracción de los huesos dentarios; pero contribuirán como Dentistas si construyen aparatos ó piezas de prótesis dentaria.

Los Médicos formarán gremio separado de los Farmacéuticos.

c) Cuando los Practicantes, además de su profesión, ejerzan el oficio de barbero en portal ó tienda, satisfarán, sobre la cuota de practicante, 50 por 100 de la que por tarifa se asigna á los barberos.

Los callistas podrán formar gremio separado.

Profesiones del orden civil no sujetas á base de población

13.--Peritos agrícolas y Agrimensores, ejerzan ó no

	Pesetas
todo el año, pagarán por cuota irreducible, pesetas.	136
14.—Intérpretes jurados cerca de los Tribunales. Pagarán.	80
15.—Profesores de dibujo con academia abierta en su casa. Pagarán.	136
16.—Profesores de dibujo que dan lecciones en Establecimiento de enseñanza libre ó en casas particulares. Pagarán.	80
17.—Profesores de lenguas, Humanidades y ciencias que dan lecciones en establecimientos de Enseñanza libre ó en casas particulares. Pagarán.	80
18.—Profesores ó peritos mercantiles que ejerzan ó no todo el año. Pagarán por cuota irreducible.	120
19.—Tasadores de alhajas, géneros ó efectos y Liquidadores de averías. Pagarán.	272
20.—Ingenieros militares y navales, y civiles de Caminos, de Minas, de Montes, Agrónomos ó Industriales que se dediquen á la Dirección de obras de Empresas, de Corporaciones de todas clases, ó de particulares ó á la formación de proyectos ó estudios retribuidos. Pagarán.	528
21.—Ayudantes de Obras públicas, Peritos electricistas y cualesquiera otras personas con título profesional, ó sin él, que se dediquen á los trabajos expresados en el número anterior. Pagarán.	200
Los industriales de los tres números anteriores que estén dedicados exclusivamente al servicio de una Empresa ó casa particular con sueldo fijo, contribuirán por el concepto de Utilidades.	
22.—Peritos calígrafos y Paleógrafos. Pagarán por cuota irreducible, pesetas.	181
Fieles contrastes de pesas y medidas. Inspectores de automóviles y Verificadores de taxímetros, contadores eléctricos y contadores de gases y líquidos.	
Pagará cada profesional, como cuota fija hasta un ingreso bruto de 6.000 pesetas, ya ejerza uno ó más de los cargos oficiales indicados, 250 pesetas.	
Excediendo el ingreso de 6.000 pesetas anuales, pagarán una cuota complementaria que se liquidará á fin de ejercicio, previa declaración jurada del interesado, á razón del 5 por 100 del exceso de ingreso sobre las 6.000 pesetas, con la bonificación sobre el mismo del 25 por 100, que se eleva al 50 por 100 para los Fieles contrastes de pesas y medidas con relación á los ingresos obtenidos fuera de los puntos de su residencia habitual; pero sólo con respecto á estos ingresos y á dichos Fieles contrastes de pesas y medidas, rigiendo para todos los demás que excedan de las 6.000 pesetas la bonificación única del 25 por 100.	

	Pesetas
22.—Prácticos de puertos. Pagarán cada uno.	300
CLASE TERCERA	
A) 1.—Casas de Banca o comerciantes-banqueros, dedicados principalmente a operaciones de giro cambio y descuento. a abrir créditos y cuentas corrientes, comprar y vender o descontar efectos públicos y otras operaciones análogas. Pagará cada uno, pesetas:	
En Madrid.	11.552
En Barcelona.	10.108
En Cádiz, Cartajena, Málaga, Sevilla, Grao-Valencia.	5.776
En Alicante, Almería, Coruña y Santander.	4.595
En Tarragona y poblaciones de más de 30.000 habitantes.	4.176
En las de 20.001 a 30.000.	3.416
En las de 16.001 a 20.000.	2.364
En las de 10.001 a 16.000.	1.840
En las de 5.000 a 10.000.	1.184
En las restantes.	788
Contribuirán con la cuota superior inmediata de la precedente escala los comerciantes Banqueros que ejerzan en poblaciones de las no expresadas nominalmente que reúnan las condiciones de puerto con Aduana de primera o segunda clase, o sean puntos en cuyos términos municipales bifurquen, arranquen ó empalmen vías férreas con estación.	
Los comerciantes-banqueros de este epígrafe están facultados para realizar operaciones de préstamo, así como ejecutar toda clase de operaciones bancarias, con la garantía de conocimientos, cartas de portes y demás efectos representativos de mercancías y con la consiguiente de éstas, de las cuales podrá disponer, en su caso, conforme a los respectivos contratos.	
A) 2.—Agentes colegiados de Cambio y Bolsa, Pagará cada uno, pesetas:	
En Madrid.	2.612
En Barcelona.	2.184
En las demás poblaciones.	1.128
A) 3.—Cobradores de operaciones de Bolsa y efectos de giro. Pagará cada uno, pesetas:	
En Madrid.	428
En Barcelona.	260
En las demás poblaciones.	80
NOTAS.—Si estos industriales, en poblaciones que no excedan de 16.000 habitantes, se dedican á giros y descuentos de letras, sin efectuar ninguna otra operación bancaria, no existiendo en la localidad comerciantes Banqueros del epígrafe 1 de esta tarifa, contribuirán con el 25 por 100 de la cuota asignada á dicho epígrafe.	
Los industriales que en poblaciones diseminadas de Asturias, Galicia y León ejerzan la industria de este epígrafe, podrán hacer giros y descuentos de letras pagando el 25 por 100 de la cuota de Banqueros del número 1 de esta tarifa, siempre que en dichas poblaciones, y cualquiera que sea el número total de habitantes, no existan Banqueros o Casas de banca.	

## CLASE SEGUNDA

## CUADRO DE CUOTAS PARA LAS PROFESIONES DEL ORDEN JUDICIAL

## BASES DE POBLACION

Número	PROFESIONES	Madrid	Barcelona, Granada, Coruña, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza	Albacete, Burgo, Cáceres, Las Palmas (Gran Canaria) Palma de Mallorca y Oviedo	Capitales de Juzgado fuera de las anteriormente designadas			En demás poblaciones
		Cuotas	Cuotas	Cuotas	Término	Ascenso	Entrada	
		Pesetas	Pesetas	Pesetas	Cuotas	Cuotas	Cuotas	Cuotas
					Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1	Abogados.	788	660	580	476	368	288	184
2	Escribanos de actuaciones en los Juzgados	420	368	316	264	212	160	132
3	Notarios colegiados, según la ley.	1.008	968	852	620	468	312	236
4	Procuradores de los Tribunales.	516	364	340	260	232	180	>
5	Secretarios de las Salas de Justicia de los Tribunales, Antiguos Cancilleres, Escribanos de Cámara y Relatores.	916	636	448	>	>	>	>
6	Oficiales de Salas de Justicia de los Tribunales.	144	96	72	>	>	>	>
7	Jueces municipales.	316	264	236	184	132	104	>
8	Secretarios de los Juzgados municipales.	284	232	208	156	104	76	52
9	Tasadores de pleitos y Recaudadores de costas.	316	264	236	>	>	>	>
		En Madrid	En poblaciones donde estén establecidas las Sillas metropolitanas	En aquellas donde están las Sillas episcopales	En las que existen Vicarías	En las demás poblaciones		
		Cuotas	Cuotas	Cuotas	Cuotas	Cuotas		
		Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas		
10	Notarios de Tribunales eclesiásticos.	500	471	283	132	52		
11	Procuradores de idem.	252	236	144	66	24		

A) 4.—Corredores colegiados de Comercio. Pagará cada uno, pesetas:

En Madrid y Barcelona. . . 1.480  
En poblaciones de más de 20.000 habitantes. . . 892  
En las demás . . . 448

A) 5.—Corredores libres llamados zurupetos que se dedican a operaciones de Cambio y Bolsa. Pagarán:

En Madrid. . . 1.480  
En Barcelona. . . 1.172  
En las demás poblaciones. . . 472

A) 6.—Agentes colegiados con título administrativo y fianza que se ocupan en promover y activar en las oficinas públicas toda clase de asuntos particulares o de Corporaciones. Pagarán, pesetas:

En Madrid. . . 700  
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. . . 496  
En las de 20.001 a 40.000 idem. . . 376  
En las de 10.000 a 20.000 idem. . . 248  
En las restantes. . . 128

Si además facilitan noticias o datos al público sobre asuntos o negocios privados, pagarán separadamente por el concepto que les corresponda.

A) 7.—Agentes no colegiados

y libres que se ocupan en los mismos asuntos que los del epígrafe anterior. Pagarán, pesetas:

En Madrid. . . 700  
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. . . 496  
En las de 20.000 a 40.000 idem. . . 376  
En las de 10.000 a 20.000 idem. . . 248  
En las restantes. . . 128

Si además facilitan noticias o datos al público sobre asuntos o negocios privados, pagarán separadamente por el concepto que les corresponda.

Nota.— Contribuirán por este concepto los Depositarios o empleados de las Diputaciones provinciales que, bien por su cuenta o por encargo de las mismas, admitan representaciones de los Ayuntamientos para el cobro de los intereses de inscripciones u otros asuntos, aunque lo verifiquen gratuitamente, y las oficinas públicas de todas clases no reconocerán como tales Agentes a los que no justifiquen debidamente su inscripción en matriculas con el recibo de la contribución correspondiente.

A) 8.—Agentes que en las Aduanas se ocupan en obtener la habi-

litación de documentos, despacho, adeudo, entrega ó reexpedición de las mercancías á los dueños de éstas, á los consignatarios de las mismas ó á los patronos de los buques, sin que vendan los géneros, frutos ó efectos que se les confíen, ni puedan figurar como consignatarios. Pagará cada uno, pesetas uno, pesetas:

En Barcelona, Alicante, Málaga, Santander, Grao-Valencia, Sevilla y Port-Bou. . . 906

En puertos y poblaciones, fuera de los expresados, que excedan de 20.000 habitantes. . . 572

En los demás puertos y poblaciones de 10.000 á 20.000 habitantes. . . 340

En los demás puertos y poblaciones. . . 236

A) 9.—Agentes que en las estaciones de los ferrocarriles se ocupan en operaciones análogas á las expresadas en el epígrafe anterior. Si estos Agentes reciben y expiden á su nombre, por cuenta ajena, de domicilio á domicilio de los interesados, cobrando un tanto por bulto ó por peso del transporte, tributarán como Comisionistas ó Comisionados del número

10 de esta tarifa. Pagarán cada uno, pesetas:

En las estaciones centrales, en los puertos de mar y en las situadas en las fronteras, pesetas. . . 344  
En las demás. . . 172

Por este epígrafe tributarán las Agencias que en los puertos contratan la carga y descarga de los barcos, siempre que dichas Agencias no sean las Asociaciones de Marina incluidas en la tabla de exenciones.

También tributarán por este epígrafe los industriales que en las estaciones de ferrocarriles contratan la carga y descarga de los vagones de toda clase de mercancías.

Los obreros que trabajan á jornal y los comerciantes e industriales que por su cuenta carguen y descarguen sus propias mercancías no están comprendidos en este epígrafe.

A) 10.—Comisionistas ó Comisionados de tránsito que se dedican únicamente á recibir y expedir géneros, frutos ó efectos por encargo y cuenta ajena, sin intervenir para nada en la compraventa. Pagará cada uno, pesetas.

	Pesetas
En Madrid.	1.940
En Barcelona.	1.796
En Sevilla, Málaga, Grao, Valencia y Santander.	1.564
En Alicante, Almería, Cádiz, Cartagena y Coruña.	1.360
En Tarragona y en las demás capitales de provincia y puertos que excedan de 16.000 habitantes.	1.164
En poblaciones que sin ser capitales de provincia ni puertos excedan de 16.000 habitantes.	944
En las poblaciones de 10.000 a 16.000 habitantes.	728
En las de 2.501 a 10.000 idem.	552
En las demás poblaciones.	380

*Nota.*—Se autoriza a estos industriales para tener un solo depósito cerrado al público, en el que podrán guardar las mercancías, y con la obligación de llevar un libro-registro sellado y foliado por la Administración, en el cual consten los nombres y domicilios del remitente y del consignatario, las fechas del recibo y reexpedición. La negativa a presentar este libro o la existencia de mercancías en el depósito que no tenga por exclusivo objeto la expedición de las mismas, o el remitirlas sin expresar por cuenta o mandato de quién lo hacen, obligará al industrial a tributar por el concepto que le corresponda de comerciante, especulador o vendedor por mayor.

Estos industriales pueden ejercer de Agentes de Aduanas y transportes sin pago de la cuota de éstos.

A) 11.—Consignatarios de buques de vapor o Representantes de las Empresas navieras a que dichos buques pertenezcan, cualquiera que sea el comercio a que se dediquen; o de vela, de larga travesía en sus expediciones, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos o efectos que se les consignen. Pagará cada uno, pesetas:

En Barcelona, Sevilla, Cartagena, Cádiz, Málaga, Valencia-Grao, Alicante, Almería, Santander y La Coruña.	1.424
En puertos, fuera de los expresados, que excedan de 20.000 habitantes.	1.080
En los de 10.001 a 20.000	856
En los demás puertos.	668

A) 12.—Consignatarios de buques de vela dedicados al comercio de cabotaje, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les consignen. Pagará cada uno, pesetas:

En Barcelona, Cádiz, Cartagena, La Coruña, Alicante, Almería, Málaga, Santander, Sevilla y Grao-Valencia.	564
En puertos, fuera de los expresados, que excedan de 20.000 habitantes.	372
En los de 10.001 a 20.000	284
En los demás puertos	242

*Nota.*—Estos industriales y los del epígrafe anterior no podrán hacer operaciones de despacho aduanero de mercancías, ni en comercio interior ni en cabotaje, si

ne están matriculados como Comisionistas de tránsito o como Agentes de Aduanas, según proceda.

A) 13.—Corredores colegiados, intérpretes de buques, según el artículo 113 del Código de Comercio. Pagará cada uno, pesetas:

En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla y Grao-Valencia.	1.480
En Alicante, Almería, Coruña y Santander.	892
En Tarragona y puertos habilitados de más de 16.000 habitantes que no sean los expresados.	472
En los de menor número de habitantes.	352

A) 14.—Agentes que se ocupan de facilitar proyectos para obras de todas clases y en instalar máquinas o artefactos para todo género de industrias o servicios públicos o privados, pudiendo gestionar a la vez en las oficinas del Estado la expedición de los privilegios y aprobación de los proyectos referentes a las obras objeto de su ejercicio. Pagará cada uno, pesetas. 900

Si los expresados Agentes redactasen sus proyectos o ejecutasen las operaciones objeto de su Agencia, contribuirán con la cuota que corresponda a las industrias de que se trate.

A) 15.—Agencias o Casas que, sin hallarse dedicadas a promover o activar negocios en las oficinas, se ocupan en facilitar noticias o datos al público sobre asuntos o negocios privados que no sean de los ya especialmente previstos en esta tarifa. En este epígrafe están comprendidos los Agentes que se dedican a proporcionar colocación a los artistas. Pagarán, pesetas:

En Madrid y Barcelona.	532
En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	428
En las de 20.000 a 40.000	264
En las demás poblaciones.	144

Tributarán también por este epígrafe las Agencias, escritorios o establecimientos que se dediquen a recibir en el mismo despacho y entregar a domicilio, en la forma que autorice el Reglamento de Correos, cartas, mensajes, encargos, etc., que no sean mercancías.

A) 16.—Agencias que verifiquen cualquiera o todas de las siguientes operaciones: organizar excursiones, facilitar noticias sobre viajes, contratar o proporcionar billetes del ferrocarril, hospedaje, coches, etc. Pagarán, pesetas:

En Madrid y Barcelona.	650
En capitales de provincia.	500
En las demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.	350
En las restantes.	200

A) 17.—Agencias o empresarios de anuncios, bien sean periódicos, luminosos, radiotelefónicos o cualquier otro medio. Pagarán, pesetas:

En Madrid y Barcelona.	300
En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	240

	Pesetas
En las de 20.000 a 40.000 habitantes.	150
En las demás.	76

A) 18.—Agencias de pompas fúnebres que se encargan de las diligencias necesarias para el depósito, conducción y enterramiento de los cadáveres y celebración de funerales, suministrando los efectos fúnebres necesarios a dichos objetos. Pagarán, pesetas:

En Madrid.	1.396
En Barcelona.	1.216
En poblaciones de más de 30.000 habitantes.	564
En las poblaciones restantes.	280

Si además de los carruajes destinados a la conducción de cadáveres tuviesen otros para acompañar a los entierros o destinados a cualquier otro uso, pagarán por ellos separadamente.

A) 19.—Agentes y Corredores que se ocupan en proporcionar voluntarios y reenganches para los diferentes Institutos del Ejército y Armada. Pagará cada uno por cuota irreducible, pesetas. 252

20.—Particulares que mediante una prima mensual o periódica proporcionan subsidio o socorro en caso de enfermedades, accidentes, cesantías u otras causas, asistencia medicofarmacéutica o enterramiento. Pagarán el 1 por 100 de la prima.

A) 21.—Agentes que se ocupan en expedir preces a Roma. Pagarán cada uno, pesetas. 260

22.—Agencias Empresas o Compañías que se ocupan en proporcionar voluntarios o reenganches para los diferentes Institutos del Ejército y Armada. Pagará cada uno por cuota irreducible, pesetas. 572

A) 23.—Agentes o intermediarios cuya actuación sólo consiste en facilitar préstamos, poniendo en relación al prestamista y prestatario por su gestión intermediaria y oficiosa, ya la practiquen en virtud del encargo recibido o por su iniciativa propia, pero sin extender su capacidad, en ningún caso, a realizar por sí la operación del préstamo.

Se comprende también en este epígrafe a los Habilitados de clases que perciban sus haberes del Estado, Provincia o Municipio, que se dediquen a anticipar pagas o presten dinero en cualquier forma, aunque no se acredite que lo verifican con interés. Pagarán cada uno, pesetas:

En Madrid.	2.700
En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	2.028
En las de 20.001 a 40.000 habitantes.	1.488
En las de 10.000 a 20.000 habitantes.	992
En las demás.	698

A) 24.—Prestamistas, entendiéndose como tales los que con establecimiento abierto al público

o en otra forma prestan dinero con la garantía de valores del Estado, sueldos personales o por escritura pública que no sea hipotecaria, juicios llamados convenidos, pagarés y recibos, aunque no se acredite que lo verifican con interés.

Quedan comprendidos en este número todos los establecimientos dedicados a contratar préstamos sobre alhajas, prendas, muebles u otros efectos y cualquiera otros que con distintos nombres, tal como el de compraventa con pacto de retro, aunque se hubiere llamado mercantil, equivalgan sustancialmente al préstamo sobre prenda a tal efecto autorizados por el Reglamento de 12 de Junio de 1909; pero sin poder vender otros efectos que los recibidos en prenda cumpliendo las formalidades de venta exclusivamente en subasta en la forma que dispone el artículo 28 del citado Reglamento. Pagará cada uno por cuota irreducible, pesetas:

En Madrid.	2.700
En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	2.028
En las de 20.001 a 40.000.	1.488
En las de 10.000 a 20.000.	992
En las demás.	608

*Nota.*—Estos industriales podrán vender dentro de sus establecimientos los objetos procedentes de préstamos hechos en ellos, siempre que consten en sus libros o documentos; pero si vendieran cualquier otro objeto que no tuviera dicha exclusiva procedencia, pagarán separadamente la cuota que con arreglo al epígrafe respectivo de la tarifa primera les corresponda. Si al cesar en su industria continúan la venta de los objetos empeñados, contribuirán por la tarifa primera.

A) 25.—Prestamistas de granos, caldos o frutos, demostrándose el ejercicio con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento. Pagará cada uno, pesetas:

En poblaciones de 8.000 habitantes en adelante.	632
En las de menos de 8.000 id.	476

A) 26.—Pagarán el 1,35 por 100 del importe total de sus contratos, ya se verifiquen por concurso, subasta o en cualquiera otra forma: Primero. Los contratistas y subcontratistas de toda clase de obras públicas. Segundo. Los asentistas, arrendatarios y contratistas de cualquiera clase que sea, con el Gobierno, Corporaciones provinciales o municipales, incluso los que valiéndose de proposiciones surtan de cualquier artículo a la Administración militar, mediante los anuncios o convocatorias que para el objeto suelen hacer en el BOLETIN OFICIAL de las provincias o en los Diarios de Avisos, los empleados de la misma.

No se exceptúan del pago de la contribución de la cuota anterior otros contratistas que los expresados en la Tabla de exenciones. Para acudir a concursos, subastas o contratos de cualquier clase con el Estado, Provincia o Municipio, si ellos suponen el ejercicio de una industria tarifada, será

condición indispensable figurar en matrícula como tal industrial o como comisionistas del número 31 y los adjudicatarios figurar precisamente como mayoristas mientras dure el contrato.

Por este epígrafe tributarán igualmente los contratistas, subcontratistas y destajistas de obras de ferrocarriles, estando obligados a presentar la escritura de contrato para la oportuna liquidación.

A) 27.—Contratistas de obras particulares y destajistas. Pagará cada uno, pesetas:

En Madrid y Barcelona.	750
En las poblaciones de más de 50.000 habitantes.	500
En las poblaciones de más de 10.000 a 50.000 habitantes.	350
En las restantes.	120

28.—Empresarios o contratistas con el Gobierno para la explotación de almadrasas. Pagarán:

Por cada almadrasa de ensayo como cuota irreducible, pesetas.

Esta misma cuota corresponderá a las almadrasas de arrendamiento cuando el canon por ellas satisfecho no exceda de 5.000 pesetas. Excediendo de esta suma, la cuota será de 11,25 por 100 del canon.

29.—Concesionarios de cetáceas, tanques o viveros para la langosta, crustáceos y toda clase de pesca y concesionarios de parques ostrícolas para la cría y reproducción de mariscos, ambos con facultad para la venta y exportación. Pagarán como cuota irreducible, pesetas:

Por cada 1.000 metros cuadrados de superficie del interior del tanque o depósito.

Por cada 100 metros cuadrados de más que tenga dicha superficie.

Notas.—Por este epígrafe pagarán los criaderos de mejillones con un mínimo de superficie de 500 metros y cuota mínima de 228 pesetas. Por cada 100 metros cuadrados más que tenga dicha superficie o fracción de 100 metros pagarán 48 pesetas.

Los parques ostrícolas estarán exentos de tributación durante el primer año siguiente a la recepción de las obras, si al verificar este acto participan a la Administración la industria que se proponen ejercer.

A) 30.—Cambiantes de moneda y de billetes de Banco, ya se ocupen en las dos cosas, ya en una sola. Pagará cada uno, pesetas:

En Madrid y Barcelona. 1.812

En capitales de provincia que a la vez sean puertos de mar. 896

En las demás poblaciones. 452

Por este epígrafe tributarán los establecimientos dedicados a la compra-venta de oro, plata y demás metales preciosos, con tal de que dichos metales los vendan sin labrar.

Si estos industriales funden los metales, los trabajan o elaboran, deberán tributar, además, por el epígrafe correspondiente.

La cuota de esta industria no deberán satisfacerla los que ad-

quieran los citados metales para las necesidades de la industria que exploten.

A) 31.—Comisionistas con residencia fija, que sin comprar ni vender tienen muestrarios, en vista de los cuales el comercio hace pedido de géneros o efectos a las fábricas o almacenes, y los que sin tener muestrarios se valen de anuncios o circulares para ofrecer dichos géneros o efectos al comercio, facilitándole noticias y catálogos para que puedan realizar los pedidos; pero sin poder recibir los géneros vendidos en vista de sus muestrarios, cobrarlos ni reembolsar su importe, porque si realizan todas o alguna de estas operaciones deberán tributar como vendedores por el concepto que les corresponda. Pagará cada uno, pesetas:

Cuando el importe de las comisiones no exceda de 5.000 pesetas. 128

Cuando exceda de 5.000, sin pasar de 10.000 pesetas. 300

Cuando exceda de 10.000 sin pasar de 15.000 pesetas. 450

Cuando exceda de 15.000 sin pasar de 20.000 pesetas. 600

Cuando exceda de 20.000 sin pasar de 25.000. 750

Cuando exceda de 25.000 sin pasar de 30.000 pesetas. 1.000

Cuando exceda de 30.000 sin pasar de 40.000 pesetas. 1.250

Cuando exceda de 40.000 pesetas. 1.500

Estos contribuyentes se agruparán por grupos, o sea los que tengan la misma cuota de tarifa. Y a fin de mantener el principio general de agrupación sin que ningún grupo invada la esfera de los demás, las cuotas gremiales inferiores del primer grupo y las superiores del último podrán ser la sexta parte y el séxtuplo, respectivamente, de la cuota de tarifa; pero las demás cuotas gremiales no excederán en sus límites máximo y mínimo de la mitad de la diferencia de las cuotas de los grupos anterior y posterior.

Notas.—1.ª Para justificar el ingreso de las comisiones percibidas de los representados, sin deducción alguna, vendrán obligados a llevar un libro registro que, además de autorizado por la Administración, deberá ser visado por el Colegio de Comisionistas, en el cual, sin perjuicio de cuantos datos estime conveniente determinar el interesado, conste de modo claro y concreto.

a) El año, el mes, día y número correlativo de la operación.

b) Nombre del Cliente.

c) Importe del pedido hecho, del pedido servido, del de deje de cuenta y como resumen de estos datos el importe definitivo de la operación.

d) Comisión a percibir.

e) Casilla de observaciones.

Las cantidades consignadas en el libro se totalizará mensualmente sin perjuicio de las rectificaciones que ulteriormente puedan consignarse.

2.ª Estos industriales podrán extender las cuotas de los pedidos hechos por su mediación y entregar a los clientes de sus representados la

documentación correspondiente a las mercancías.

3.ª Los que contribuyan por este concepto podrán ejercer también la industria peambulancia, o sea viajar con sus muestras, sin pagar por la sección tercera de la tarifa primera.

El libro especial indicado que deben llevar estos contribuyentes sustituye en todos los efectos al libro de ventas.

En este epígrafe están comprendidos los que tomen parte en subastas por cuenta propia o ajena, sin estar matriculados en el concepto objeto de las mismas, siempre que éstas sean para suministro o servicio del Estado, Provincia o Municipio.

A) 32. Comisionados para el acopio de granos, caldos, frutos y otros efectos exclusivamente por cuenta de industriales debidamente autorizados; pero sin poder almacenar ni vender los géneros acopiados. Pagará cada uno por cuota irreducible, pesetas:

En Madrid. 572

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 460

En las de 20.001 a 40.000 idem. 342

En las de 10.001 a 20.000 idem. 232

En las poblaciones restantes. 108

A) 33.—Acopiadores de pescado fresco en los puertos, por cuenta propia o por encargo o cuenta ajena, que se limitan a envasar o convenientemente y remitirlo por cuenta de los consignatarios. Pagarán, pesetas:

En puertos de más de 30.000 habitantes. 600

En puertos de 10.000 a 30.000 habitantes. 450

En puertos de menos de 10.000 idem. 300

No tributarán por este epígrafe los industriales de clase 5.ª o superiores de la tarifa 1.ª

Cuando desde los puertos remitan el pescado al interior por cuenta propia o a la arden. Pagarán, pesetas:

En puertos de más de 30.000 habitantes. 1.100

En puertos de 10.000 a 30.000 habitantes. 600

En puertos de menos de 10.000 habitantes. 400

Los comisionados para la entrega a los destinatarios del pescado fresco remitido de los puertos, o para la venta de aquél por cuenta del remitente, sin cobrar el importe de las ventas y sin tener local abierto para realizar éstas. Pagarán, pesetas:

En poblaciones de más de 20.000 habitantes. 1.500

En poblaciones de 20.000 a 40.000 idem. 750

En las restantes. 500

A) 34.—Corredores o asentadores que se dedican a facilitar a los carruajeros o trajineros la venta de los géneros, frutos o artículos que conduzcan. Pagarán cada uno por cuota irreducible, pesetas:

En Madrid y Barcelona. 248

En las poblaciones de más de 40.000 habitantes. 188

En las de 20.001 a 40.000. 136

En las demás. 100

La facultad de estos industriales queda limitada a no realizar más actos que los de facilitar la venta de los productos que los propios carruajeros o trajineros lleven al mercado.

Nota.—Si las operaciones que realizasen fueran las de recibir de punto distinto al de su residencia, por ferrocarril o cualquiera otro medio de conducción, productos de los comprendidos en los números 26 y 27 de la sección segunda de la tarifa primera para venderlos en grandes o pequeñas partidas como compradores, dueños o en comisión, pagarán formando gremio separado de los anteriores y con las facultades de los especuladores de dichos epígrafes, pesetas:

En Madrid. 1.016

En las poblaciones de 50.000 habitantes en adelante y en las de 80.000, también en adelante, y que además sean puertos de mar. 672

En las poblaciones que sin ser puertos tengan de 30.000 a 50.000 habitantes. 872

En las poblaciones análogas de 15.000 a 29.990 habitantes. 624

En las poblaciones que no excedan de 14.999 habitantes, sean cabeza de partido judicial y tengan además ferias o mercados de período fijo para transacciones de los frutos indicados o estén cruzados sus términos municipales por una carretera o ferrocarril. 504

En las poblaciones igual que tengan mercados o ferias y que atraviesen sus términos además una o más vías de comunicación de las antedichas. 336

En las demás poblaciones que tengan de 10.000 habitantes a 14.999. 192

En las demás poblaciones. 120

Agentes ó Corredores de todas clases de fincas. Pagarán cada uno por cuota irreducible:

En Madrid, y Barcelona, pesetas. 450

En poblaciones de más de 20.000 habitantes. 356

En las restantes. 125

#### CLASE CUARTA

Las cuotas señaladas en los diferentes números comprendidos en los epígrafes de baños, con irreducibles, aunque la industria se ejerza sólo por temporada.

1. Establecimiento de aguas minerales o medicinales con hospedaje o fonda.

a) Los que durante la temporada de un año tengan menos de 200 concurrentes. Pagarán la cuota fija de. 252

(Continuará)

---

